

El acceso a la información pública y su proceso online

MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ PRIETO

Profesora ayudante de Derecho Administrativo I,

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Profesor patrocinante: Iván Aróstica M.

RESUMEN: Esta ponencia forma parte del III Congreso Nacional de Ayudantes, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, que tiene por finalidad dilucidar la relación que tiene la tecnología con las distintas áreas del Derecho. En particular esta exposición versará, como lo anticipa su título, sobre el acceso a la información y su vertiente tecnológica, concluyendo que el sistema para solicitar información a la Administración del Estado es rápido y eficaz.

Por otro lado, se busca orientar al lector en el proceso de solicitar información a las entidades estatales.

Y finalmente se pretende comentar una experiencia práctica con el sistema de transparencia para testificar su funcionamiento en la realidad.

I. Introducción

Esta ponencia es parte de muchas del III Congreso Nacional de Ayudantes, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, que tiene por finalidad dilucidar la relación que tiene la tecnología con las distintas áreas del Derecho. En particular esta exposición versará, como lo anticipa su título, sobre el acceso a la información y su vertiente tecnológica, para ello se seguirá el siguiente orden de títulos correlativos: (I) Introducción; (II) ¿qué es el acceso a la información?; (III) finalidad del acceso a la información y un poco de su historia; (IV) de su relación con la tecnología; (V) acerca de su procedimiento; (VI) sobre su aplicación práctica; y finalmente (VII) una pequeña conclusión.

II. ¿Qué es el acceso a la información?

El derecho al acceso a la información pública es un el derecho que tiene todo ciudadano a solicitar, acceder y tener disponibles los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, todo aquello siempre que tengan carácter público, y tiene este carácter toda información que se elabore con presupuesto público.

Este derecho tiene dos aristas, la transparencia activa y la transparencia pasiva. La primera tiene por objeto el deber de la Administración del Estado de mantener disponible cierta información enumerada en el artículo 7° de la Ley N° 20.285. A modo de ejemplo, deben informar su estructura orgánica, su marco normativo aplicable, su planta de personal, entre muchas más¹. Y como todo deber tiene correlativamente un derecho, cualquier ciudadano puede exigirle a la Administración del Estado que dispense la información obligatoria por el artículo mencionado.

Por otro lado, la transparencia activa tiene por objeto que el ciudadano pueda obtener los actos y resoluciones de la Administración del Estado, sus fundamentos y el procedimiento que se utilizó para emitir el acto administrativo.

III. Finalidad del acceso a la información y un poco de su historia.

La Ley de Transparencia, por lo tanto también el derecho al acceso a la información, tuvieron cuatro finalidades, según se desprende de su historia fidedigna.

La primera, y la más evidente, es darle un contenido concreto al mandato constitucional del artículo 8°, inciso segundo, de nuestra Constitución Política de la República, esto es "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

Pretendía también asegurar la participación ciudadana, ya que el primer paso para obtener una ciudadanía madura en la que sus integrantes participan efectivamente y a gran escala, es otorgándoles información, puesto que nadie puede

¹ Para más información véase el artículo 7° de la Ley N° 20.285. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

actuar si no conoce sus derechos y no está en conocimiento del contenido y fundamento de las diversas situaciones en la que puede tener protagonismo. Cierta es la frase que dice “para progresar no basta actuar, hay que saber en qué sentido actuar”, y para saber en qué sentido actuar lo primero es conocer los derechos, fundamentos y garantías que se poseen.

Por otro lado, una sociedad informada es una sociedad policía, en el sentido de que, a través del derecho de acceso a la información la ciudadanía controla los actos de los órganos del Estado, previniendo y reduciendo el margen de una eventual corrupción.

Finalmente, la Ley N° 20.285 tenía por objeto suplir las deficiencias del antiguo sistema de acceso a la información, que era letra muerta, puesto que la Administración del Estado abusaba del secreto o reserva de información.

IV. De su relación con la tecnología

Si hay un derecho frente a la Administración del Estado que sea de fácil y amigable tramitación, es precisamente el derecho al acceso de información; y ello es así gracias a la tecnología.

Tanto la transparencia pasiva como la activa se manifiestan a través de sitios electrónicos (*sitios web*) de cada entidad estatal, que la misma Ley N° 20.285 define como “dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales” (Artículo 1° N° 6 de la Ley 20.285).

Es por ello que sostengo que la relación del ejercicio de este derecho y la tecnológica es infinita, basta con un click en el sitio web para encontrar la información de transparencia del artículo 7° de la precitada ley; y solo debemos llenar un formulario *online* para solicitar información al órgano competente (transparencia pasiva). Y no es solo eso, ya que el sistema da la opción de recibir la información solicitada vía mail en el formato de archivo que uno desee².

Es decir, gracias a la tecnología podemos ejercer nuestro derecho en la comodidad de nuestras casas, oficinas u otro lugar, lo que nos lleva a ahorrar el valioso tiempo que tenemos evitándonos la concurrencia personal a la entidad estatal tanto para solicitar como para retirar la información que requerimos.

Y, por qué no decirlo, es una forma ecológica de ejercer un derecho, porque no se requiere de papel, sino solo una conexión a Internet y un dispositivo de almacenamiento para los antecedentes proporcionados por el órgano estatal.

² Entiéndase formato Word, PDF, entre otros existentes dentro de las posibilidades de cada organismo.

En todo caso, para aquellos que aún siguen prefiriendo el papel, también existe la posibilidad de requerir la información personalmente en la oficina de partes de la entidad pertinente, según sea el caso.

V. Acerca de su procedimiento

He señalado anteriormente que el procedimiento para obtener información pública de las entidades estatales es simple y amigable, y para probar aquello haré una síntesis sobre el proceso de solicitud de acceso a la información. Es menester recalcar que solo me abocaré a la solicitud de acceso de información (transparencia pasiva), puesto que para la transparencia activa existe un único paso, cual es ingresar a la página web de la entidad de la que se requiera la información descrita en artículo 7° de la Ley N° 20.285. Aclarado el punto anterior, los pasos para solicitar información son los siguientes:

i. Formulación de la solicitud.

Esta solicitud debe ser por escrito, ya sea en papel o por medios electrónicos. Para ello cada organismo tiene un formulario tipo, que en general exige los datos mínimos, es decir, el nombre del solicitante, el órgano requerido, descripción de la información requerida, y finalmente la elección del medio por el cual se pretende recibir la información, ya sea vía mail o por correo a su domicilio.

Una vez enviado el formulario, recibirá una notificación con un acuse de recibo de respaldo.

Posteriormente y antes de la respuesta de fondo del órgano pueden ocurrir dos errores formales subsanables, y estos son: (i) *Deficiencia en la solicitud*: Si su requerimiento tiene algún defecto formal, tendrá 5 días hábiles para rectificar ante el organismo, contados desde que este le haga notar el error; (ii) *Órgano incompetente*: Si la entidad a la cual Ud. requirió no tiene la información que solicita, esta tiene la obligación de derivar su solicitud al órgano que es competente según el ordenamiento jurídico vigente.

ii. Respuesta del órgano requerido.

La entidad requerida deberá responder en un plazo fatal de 20 días hábiles desde la presentación válida de la solicitud, prorrogable en 10 días hábiles más si circunstancias fundadas lo ameritan.

La respuesta del órgano administrativo puede variar en los siguientes sentidos:

- a) *Respuesta afirmativa*: En este caso la entidad requerida deberá proporcionar la información solicitada a través del medio que haya elegido el solicitante (medio electrónico, por correo u otros).
- b) *Respuesta orientadora*: Cuando la información esté permanentemente a disposición del público, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, quedando con esta respuesta cumplida la obligación sin necesidad de entregar la información, puesto que ya se encontraba disponible públicamente para todos los ciudadanos con anterioridad a la solicitud.
- c) *Respuesta negativa*: Existen múltiples opciones para que un órgano del Estado niegue la información solicitada, estas causales están tratadas en los artículos 21 y 22 de la Ley N° 20.285, y en general son: cuando afecten el debido funcionamiento del órgano, cuando afecten los derechos fundamentales de las personas, cuando afecten la seguridad o interés de la nación, cuando una Ley de quórum calificado haya declarado la información como reservada o secreta. Solo en dicho casos los servicios públicos pueden denegar la información requerida, obviamente dando los fundamentos y motivos para el rechazo.

iii) Consejo para la Transparencia.

Vencido el plazo que tenía el órgano para responder sin obtener respuesta, u obteniéndola es una respuesta denegatoria, el particular afectado puede reclamar ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles de notificada la respuesta del servicio respectivo. La reclamación debe contener el reclamo y los medios de prueba que sirvan para fundamentar la reclamación.

Posteriormente, se notificará sobre la reclamación al órgano del Estado reclamado, y a cualquier tercero involucrado, quienes podrán en el plazo de diez días efectuar sus descargos.

Terminado el plazo anterior, el Consejo para la Transparencia debe dictar su resolución dentro del quinto día, resolución que de ser negativa podrá apelarse ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva.

VI. Sobre su aplicación práctica³

A raíz del proyecto de investigación "*Acerca de la autotutela ejecutiva o ejecución de oficio, de los actos administrativos en Chile*", de la Dirección de Investigación

³ Agradezco al profesor investigador de la facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo Nicolás Enteiche por permitir utilizar las fuentes hasta ahora recopiladas en el proyecto "*Acerca de la autotutela ejecutiva o ejecución de oficio, de los actos administrativos en Chile*"

de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, se les preguntó a diecisiete servicios del Estado la misma información. A modo de ejemplo, se requirió a: El Ministerio del Interior, SERNAPESCA, SUBTEL, Superintendencia del Medio Ambiente, entre otros.

Del universo anterior, el 100% de los órganos requeridos respondió la solicitud. El 18% respondió negativamente a nuestra solicitud (tres organismos); y el 82% restante respondió afirmativamente (catorce organismos). De aquellos que respondieron afirmativamente, el 43% señaló que no poseían información puesto que no había ejercido la competencia (seis organismos); el otro 57% aportó con la información que poseían (ocho organismos). Algunos de ellos enviaron en formato PDF sus resoluciones; otros, por el volumen de la información, la entregaron en papel en su oficina de información; e incluso la mención honrosa es para la Dirección General de Aguas, que nos facilitó un CD con las resoluciones solicitadas.

Es de concluir, que todos los órganos del Estado cumplieron con el plazo establecido en la ley y proporcionaron la información que se les estaba solicitando, en la medida de sus posibilidades.

VII. Una pequeña conclusión

Las herramientas creadas por la Ley de Transparencia son útiles para muchas situaciones y personas.

Tanto la transparencia activa como la pasiva son un instrumento fundamental para la relación entre el mundo de la abogacía y la Administración del Estado, ya que permite conocer de mejor manera el contenido, fundamentos y procedimiento de los actos emitidos por esta; facilita el conocimiento del marco normativo aplicable y en general ayuda a comprender mejor el funcionamiento interno de cada entidad, lo que posibilita la tarea de enfrentarse al Estado.

Por otro lado, la Ley de Transparencia ha sido una de las fuentes creadoras de una nueva sociedad, una comunidad más conocedora de sus derechos, y por lo tanto más exigente con sus gobernantes. Los mecanismos que esta ley proporciona a la ciudadanía y a los medios de comunicación fomentan una mayor participación ciudadana aportando fuentes y argumentos e impulsando con ello al enfrentamiento con las autoridades.

Bibliografía

GARCÍA, Gonzalo, y CONTRERAS, Pablo (2009): "Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional", en *Estudios Constitucionales (Universidad de Talca)*, Año 7, N° 1: pp. 137-175.

POBLETE VINAÍXA, Julia (2009): "*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*" [Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2013] Disponible en: <http://www.bibliotecarios.cl/descargas/2009/10/poblete.pdf>

ENTEICHE ROSALES, Nicolás (inédito): "*Acerca de la autotutela ejecutiva o ejecución de oficio de los actos administrativos en Chile*"

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FACULTAD DE DERECHO UDP (2009): "Libertad de expresión y transparencia", en *Informe anual sobre derecho humanos en Chile 2009* (Universidad Diego Portales): pp. 143-170.

Ley N°20.285, Ley sobre acceso a la información pública, Diario Oficial, 20 de agosto de 2008. Historia de la Ley 20.285 [Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2013] Disponible en: <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20285/HL20285.pdf>